

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carrecerías.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Par el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me dice de Real orden con fecha 29 del pasado lo que sigue:

„El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado al de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente.

Para que tenga el debido cumplimiento, y se ejecute con la uniformidad conveniente el Real decreto de 8 de este mes, relativo á los Regulares de ambos sexos, S. M. la REINA Gobernadora se ha servido mandar que se observe y lleve á efecto el Reglamento siguiente:

Artículo 1.º Luego que los Gobernadores civiles reciban este Reglamento, tomarán las disposiciones convenientes para que se instalen con brevedad las Juntas diocesanas establecidas por el artículo 47 del Real decreto de 8 de este mes.

Art. 2.º Las Juntas procederán desde luego á la supresion de todas las Casas de comunidad de varones que existan en su territorio, conservando solamente abiertas las que se exceptúan en el artículo 2.º de dicho Real decreto.

Art. 3.º Igualmente procederán á la supresion de todos los Beaterios, cuyo instituto no sea la hospitalidad ó la enseñanza primaria.

Art. 4.º Las Juntas distribuirán á todas las Religiosas existentes en su territorio en el número de Conventos que sea absolutamente indispensable para contener á las que quieran continuar en la vida monástica. Para la distribucion se observarán las prevenciones que siguen:

1.ª Las Religiosas de una regla no se reunirán á las que sean de otra diferente.

2.ª Se elegirán para que queden abiertos los edificios que por su extension y capacidad puedan contener cómodamente el número de Religiosas que lo han de ocupar.

3.ª Si no llegasen al número señalado las Religiosas de una Orden existentes en la Diócesis,

pasarán á las Casas de su regla que permanezcan abiertas en la Diócesis mas inmediata, para lo cual se entenderán y pondrán de acuerdo las respectivas Juntas diocesanas.

Art. 5.º Los Religiosos de ambos sexos de los Monasterios y Conventos que subsistan, no reconocerán mas Prelados Regulares que los locales de cada Casa, elegidos por las mismas Comunidades, quedando estas y aquellos sujetos á la jurisdiccion de los Ordinarios respectivos.

Art. 6.º Las Juntas propondrán al Gobierno la cuota que conceptúen conveniente para sufragar á los gastos del culto en las iglesias de los Conventos de uno y otro sexo no suprimidos, para en su vista fijar la oportuna asignacion, que se satisfará mensualmente de los fondos aplicados á la subsistencia de los Regulares.

Art. 7.º Los Comisionados de la Real Caja de Amortizacion en las Provincias cuidarán muy eficazmente de que se hagan en los Conventos de ambos sexos que subsistan abiertos, las obras y reparos necesarios, así para que los edificios no sufran deterioro, como para que puedan ser cómodamente habitados por los Religiosos, á cuyo fin los Prelados respectivos darán cuenta á las Juntas para que pasen los avisos convenientes al efecto.

Art. 8.º Las Juntas señalarán para el establecimiento de la Casa de Venerables, de que trata el artículo 17 del Real decreto, el Convento que juzguen mas á propósito por su situacion y capacidad.

Art. 9.º Si por el excesivo número de ancianos é impedidos las Juntas creyesen que no es suficiente una sola Casa, y no pudiesen ser admitidos en las de las Diócesis inmediatas, lo harán presente al Gobierno con expresion del número de Exclaustrados que aspiren á ser recibidos en ella, para en su vista determinar lo conveniente.

Art. 10. Los ancianos é impedidos pertenecientes á la Casa de Venerables se sujetarán en

cuanto al uso del traje á lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto.

Art. 11. Los ejercicios espirituales á que quieran entregarse los individuos hospedados en la Casa de Venerables, serán absolutamente voluntarios, y no públicos.

Art. 12. Por cada doce ancianos ó impedidos que se reciban en la Casa de Venerables, se admitirán tambien un Diácono, un Subdiácono y dos Legos, que serán destinados al cuidado y asistencia de aquellos. Este servicio es enteramente voluntario, y el Gobierno atenderá los méritos de las personas consagradas á él para su colocacion ulterior.

Art. 13. Las Juntas designarán el Sacerdote que bajo el nombre de Rector haya de gobernar gratuitamente la Casa de Venerables.

Art. 14. El Rector cuidará de que se observe orden en la Casa de Venerables, y de que se asista con esmero á los individuos admitidos en ella.

Art. 15. Asi los ancianos é impedidos, como los que se destinan á su cuidado y asistencia, no percibirán, mas pensión que la que les corresponda segun su clase; mas los que cayeren gravemente enfermos serán auxiliados con una cuota extraordinaria á juicio de las Juntas.

Art. 16. Los ancianos é impedidos podrán en todo tiempo retirarse libremente de la Casa de Venerables, pero una vez ejercido este derecho, no podrán volver á ser admitidos en ella.

Art. 17. Las Juntas formarán con arreglo á estas bases un Reglamento para el régimen interior de las Casas de Venerables de sus distritos.

Art. 18. Las Juntas harán la distribucion de los Exclaustrados en los pueblos de su territorio, conforme á lo ordenado en el artículo 19 del Real decreto, en el preciso término de cuarenta dias contados desde el de la instalacion de aquellas.

Art. 19. Las Juntas, oyendo á los Prelados de las jurisdicciones exentas y no suprimidas, harán la distribucion de los Exclaustrados por los pueblos sujetos á aquellas; pero la asignacion á las Parroquias de los mismos se hará por los Prelados respectivos.

Art. 20. La distribucion de que se habla en el artículo anterior corresponde á la Junta de la Diócesis en cuyo territorio esten enclavados los pueblos exentos. Si estos estan en los confines de dos ó mas Diócesis, hará la distribucion la Junta situada á menor distancia de la Iglesia matriz de la jurisdiccion *nullius*.

Art. 21. Si el número de Exclaustrados residentes en el territorio de alguna Junta excediese á las necesidades espirituales de la Diócesis, se distribuirán los no asignados en ella por los pueblos de las mas inmediatas en que hagan falta.

Art. 22. Los Ayuntamientos y Párrocos podrán solicitar del Ordinario por conducto de las

Juntas la asignacion de uno ó mas Exclaustrados á sus pueblos y Parroquias.

Art. 23. Para que á los individuos de uno y otro sexo correspondientes á los Conventos y Monasterios no suprimidos pueda hacerse el abono de la pensión que se les señala por el Real decreto, los Prelados locales remitirán todos los meses á la Junta una nota del número de Religiosos, con expresion de su Orden, clase y demas circunstancias.

Igual nota pasará el Rector de la Casa de Venerables.

Art. 24. Los Exclaustrados y Secularizados de ambos sexos que aspiren al goce de la pensión que les corresponda segun su clase, remitirán á la Junta en el término que se señalare por la misma una nota en que expresen su nombre y apellido, pueblo de su naturaleza, y residencia, edad, Orden, Convento á que pertenecian, y circunstancias literarias, con los documentos justificativos.

Esta nota servirá tambien de guia á las Juntas para que puedan hacer con el debido conocimiento la distribucion de que se trata en el artículo 19 del Real decreto.

Art. 25. Para que á los Exclaustrados y Secularizados de uno y otro sexo pueda inscribirse en la nómina mensual para el abono de la pensión remitirán todos los meses á las Juntas una fé de vida extendida en papel simple, y firmada por el Alcalde y Párroco respectivos.

Art. 26. El pago de las pensiones se hará por la Tesorería en que esten depositados los fondos aplicados á la subsistencia de los Regulares, en virtud de nómina que pasarán mensualmente las Juntas.

Art. 27. Las Juntas vigilarán con el mayor celo para que no se abone cuota alguna á los individuos que pierdan el derecho á ellas por colocacion ú otra cualquiera causa de las expresadas en el Real decreto.

Art. 28. Cada Junta cuidará de la recaudacion y distribucion de los fondos que se devenguen en su Diócesis, y esten aplicados ó se aplicaren en adelante para la subsistencia de los Regulares.

La Junta de Madrid recaudará ademas los arbitrios consignados en los números 8 y 11 del artículo 36 del Real decreto, los que se destinaron al mismo objeto.

Art. 29. Para la administracion de los bienes y rentas aplicados á la subsistencia de los Regulares adoptarán las Juntas el método que conceptúen mas ventajoso, conservando aquellos que por la facilidad y baratura de la recaudacion, no puedan ser sustituidos por otros sin graves inconvenientes.

A este fin se valdrán las Juntas del celo de los Cabildos eclesiásticos y Curas párrocos de sus respectivas Diócesis, asi como tambien de los Agentes administrativos del Gobierno, de los que

se prometé S. M. cooperarán eficazmente á que tengan cumplido efecto sus maternales miras.

Art. 30. Los fondos se depositarán á disposicion de las Juntas en las Tesorerías de los Cabildos catedrales, por las que se harán los pagos en virtud de libramientos de las mismas Juntas.

Los de Madrid se depositarán en la Tesorería de la Colecturía general de Espollos y Vacantes.

Los Tesoreros no percibirán emolumento alguno por este servicio, que será enteramente gratuito.

Art. 31. Cuando los fondos designados en el Real decreto no basten á cubrir todos los gastos, las Juntas librarán contra los Comisionados de la Real Caja de Amortizacion, en las Provincias, la cantidad que sea necesaria, dando cuenta al Gobierno para su conocimiento.

Art. 32. Si los Comisionados no satisficieren los libramientos de las Juntas con la puntualidad que exige el sagrado objeto á que se destinan, darán inmediatamente parte al Gobierno para adoptar las mas prontas y eficaces medidas, á fin de que los Regulares no experimenten retraso en el cobro de sus pensiones.

Art. 33. Las Juntas harán llevar la cuenta y razon del producto de los arbitrios, y del importe de las pensiones y demas gastos; y al fin de cada año remitirán al Gobierno un estado exacto del cargo y data para su conocimiento.

Art. 34. Los sobrantes que hubiere en algunas Diócesis se aplicarán á cubrir el déficit que resultare en las demas; á cuyo fin las Juntas darán cuenta al Gobierno así de las faltas como de los sobrantes.

Art. 35. Conforme á lo dispuesto en el artículo 37 del Real decreto, las Juntas propondrán al Gobierno los fondos que puedan aplicarse á la subsistencia de los Regulares, y estén destinados en la actualidad á objetos menos urgentes.

Art. 36. Las Juntas cuidarán muy particularmente de que los Secularizados sean restituidos sin dilacion alguna á los Curatos y demas beneficios que obtuvieron en la época constitucional, si actualmente se hallaren vacantes; y de que de lo contrario se les confieran otros de igual clase con arreglo á lo prevenido en la circular de 18 de Noviembre último.

Art. 37. Las reposiciones ó indemnizaciones de los Secularizados que obtuvieron beneficios en la época constitucional, no se computarán en la mitad de las vacantes señaladas por el artículo 39 del Real decreto para las colocaciones de los Regulares.

Tampoco se computarán en dicha mitad los Beneficios que se confieran á los individuos pertenecientes á las Congregaciones de Clerigos Seculares.

Art. 38. Las Juntas vigilarán y activarán

la pronta colocacion de los Exclaustrados y Secularizados en los cargos civiles y Eclesiásticos; señalados en el Real decreto y en los que se designen en adelante.

Art. 39. Si en algunas Diócesis hubiese vacantes de las señaladas para las colocaciones de los Eclesiásticos pensionados, sin que haya Exclaustrados ó Secularizados en quienes proveerlas, se conferirán á los de las provincias mas próximas.

Art. 40. Las Juntas propondrán al Gobierno las colocaciones no comprendidas en el Real decreto, que puedan proporcionar á los Exclaustrados y Secularizados una subsistencia decorosa.

Art. 41. Las Juntas celebrarán sin intermision las sesiones que sean necesarias para llevar á ejecucion las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 17 y 19 del Real decreto.

Despues establecerán reuniones periódicas para el despacho de los negocios que ocurran, con tal que no bajen de una cada semana.

Art. 42. Las Juntas remitirán al Gobierno á la mayor brevedad posible los estados que se expresan á continuacion.

1.º De los individuos existentes en los Conventos de Varones no suprimidos, especificando el número de Sacerdotes y Ordenados in Sacris y el de Coristas y Legos.

2.º De todos los Exclaustrados residentes en su territorio, incluso los de las cuatro Ordenes militares y S. Juan de Jerusalem, y los Clerigos Misioneros y Filipenses.

3.º De los Secularizados hasta entonces, que no lo hayan sido á título de patrimonio ó congrua suficiente, y no hayan obtenido despues Capellanía ú otra renta Eclesiástica.

4.º De los ancianos é impedidos hospedados en la Casa de Venerables, y de los que se consagran á su cuidado y asistencia.

5.º De las Religiosas que continen en la vida Monástica, incluso las de las cuatro Ordenes militares y S. Juan de Jerusalem; expresando el número de Monasterios que ocupan y el de los que quedan cerrados.

6.º De las Religiosas que se hayan exclaustrado hasta la fecha del estado.

7.º De las Religiosas secularizadas en las épocas anteriores.

8.º De los Beaterios subsistentes manifestando el objeto de su instituto, y el número de Beatas que los habitan.

9.º De los Beaterios suprimidos con expresion del número de Beatas exclaustradas voluntariamente ó en fuerza de la supresion de sus Casas.

Art. 43. Las Juntas darán cuenta al Gobierno cada tres meses.

1.º De los Religiosos de uno y otro sexo que se exclaustraren en adelante.

2.º De los ancianos é impedidos que salgan voluntariamente de la Casa de Venerables.

3.º De los individuos pensionados que fallezcan.

4.º De los que hayan sido colocados.

5.º De los que por cualquiera otra causa dejen de percibir pension.

6.º De los Monasterios que se hayan cerrado por carecer del número determinado en la base 1.ª del artículo 5.º del Real decreto.

Estos avisos se remitiran al Gobierno en los quince primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, comprendiendo los primeros que se le rruvien desde 1.º de Abril hasta fin de Junio del corriente.

Art. 44. Las Juntas, para el mas pronto cumplimiento de su encargo, se entenderán directamente entre sí y con todas las Autoridades y Corporaciones, así eclesiásticas como civiles y militares, las que les prestarán cuantos auxilios creyeren necesarios para el mayor acierto de sus resoluciones.

Art. 45. Las Juntas quedan encargadas bajo la mas estrecha responsabilidad del exacto y pronto cumplimiento del Real decreto en todas sus partes, consultando al Gobierno, siempre que se les ofrezca fundada duda sobre la inteligencia de alguna de sus disposiciones, para en su vista resolver lo mas conveniente.

Art. 46. Los Exclaustrados y Secularizados podrán abrir donde les acomode clases públicas de primeras letras, de latinidad y demas idiomas, con tal que se arreglen en la enseñanza á lo prevenido en los reglamentos vigentes, y presenten ante el Ayuntamiento del pueblo en que se establezcan el título que acredite su idoneidad.

Art. 47. Se recomienda á los Ayuntamientos que atiendan las solicitudes de los Exclaustrados y Secularizados que reúnan los requisitos necesarios en la provisión de las plazas titulares de Maestros de primeras letras y Preceptores de latinidad.

Art. 48. Los Esclaustrados y Secularizados quedan habilitados para dedicarse á la enseñanza de las ciencias y bellas artes.

Art. 49. Los Esclaustrados y Secularizados podrán obtener las Cátedras de los Seminarios conciliares y demas Colegios, siempre que concurren en ellos las circunstancias exigidas por la circular de 12 de Octubre último.

Art. 50. Podrán asimismo obtener las Cátedras de Teología, y lenguas sábias de las Universidades del Reino, reuniendo los requisitos prevenidos por el plan de estudios vigente.

Art. 51. Tambien podrán aspirar á ser colocados en las Bibliotecas públicas existentes, ó que en adelante se establecieren, los Esclaustrados y Secularizados célebres por su erudición y talentos.

Art. 52. Los Exclaustrados y Secularizados que quieran hacer uso de la habilitacion que se les concede por los artículos anteriores, presentarán á la Autoridad competente una certificación del Gobernador civil de la provincia de su residencia, de la que resulte su decidida adhesión al Gobierno de S. M. Doña ISABEL II é instituciones actuales.

Para expedir estas certificaciones, oírán los Gobernadores civiles, no solo á los Ayuntamientos de los pueblos en que hayan residido los interesados, sino tambien á personas particulares conocidas por su amor á la libertad y el Trono legítimo.

Art. 53. Los Esclaustrados y Secularizados, no ordenados *in sacris*, que se han examinado ó en lo sucesivo se examinen de Médicos, Cirujanos, ó Boticarios, quedan habilitados para el ejercicio de su profesion.

Art. 54. Los comprendidos en el artículo precedente podrán obtener las plazas de Médicos, Cirujanos, y Boticarios así del Ejército y Armada, como de las Casas de Correccion, Hospitales civiles, eclesiásticos y militares, Hospicios, Casas de Expósitos y demas establecimientos públicos de beneficencia.

Art. 55. Se recomienda á los Ayuntamientos, que atiendan las solicitudes de los Exclaustrados y Secularizados que se hayan examinado en dichas facultades en la provisión de las plazas de Médicos, Cirujanos, y Boticarios titulares de Cárceles &c.

Art. 56. Los Exclaustrados y Secularizados, en

quienes concurren las circunstancias requeridas por los Reglamentos vigentes, podrán obtener las Cátedras de Medicina, Cirujía y Farmacia de las Universidades y demas Colegios aprobados.

Art. 57. Los que hayan principiado estas carreras podrán obtener las plazas de Practicantes de los Hospitales civiles, militares y eclesiásticos, computándose los años solares de practica por cursos académicos para el efecto del examen; pero no tendrán derecho á pension alguna mientras disfruten dichas plazas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1836. — Alvaro Gomez.

De la misma Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y lo transcribo á VV. para los efectos convenientes. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 18 de Abril de 1836. — Miguel Dorda. — Alfonso Vallina, Secretario interino. — Señores Justicias y Ayuntamientos de...

Junta de Liquidación de la Deuda del Estado. — Por Real orden de 8 del corriente Abril se ha servido declarar S. M. la REINA Gobernadora que los recibos de réditos de Vales se comprenden entre las diferentes especies de Deuda llamada á consolidacion por el Real decreto de 28 de Febrero último, pero precediendo para que disfruten de este beneficio su presentacion á examen y reconocimiento en las oficinas de la Liquidacion general de la Deuda del Estado, y la expedicion de las convenientes certificaciones por la Real Caja de Amortizacion.

En consecuencia la Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado ha dispuesto que desde luego se admitan en las comisiones de la referida Real Caja en las Provincias los recibos de réditos de Vales Reales sin distincion de épocas; haciéndose su presentacion con facturas duplicadas, arregladas á los modelos de las dos últimas presentaciones de esta misma clase de documentos, pero cuidando los tenedores de formar las indicadas facturas con la clasificacion siguiente:

Una para los recibos de interés del año de 1800.  
Otra . . . . . id. . . . . de los años de 1801 á 1814 inclusive.  
Otra . . . . . id. . . . . de 1815 á 1819 id.  
Otra . . . . . id. . . . . de 1821 y 1822, que tienen en el nombre las iniciales R. E. ó E. N.  
Otros . . . . . id. . . . . del año de 1822 que no tienen dichas iniciales.  
Y otra . . . . . id. . . . . del año de 1824.

Las facturas, segun previene el art. 39 de la Instruccion aprobada por S. M. en 14 de Marzo próximo pasado, expresarán el pormenor de los recibos, los cuales han de resultar precisamente endosados ó encabezados al sugeto ó corporacion que conste de las facturas que habrá de ser el verdadero propietario.

Las remesas á la Junta de los recibos presentados en las Comisiones se verificarán indefectiblemente en el último correo de cada semana, mientras otra cosa no se dispusiere.